



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5
N° AUTOS: 625/2007
ORDINARIO

COPIA

SANTANDER, a veintidós de noviembre de dos mil siete.

EN NOMBRE DEL REY

SS^a Ilma. DON RAMÓN GIMENO LAHOZ Magistrado del Juzgado de lo Social n° 5 de SANTANDER, ha dictado

S E N T E N C I A

En las actuaciones de juicio verbal seguidas entre partes, como demandante y como demandada la empresa **SEGURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en fecha 26 de septiembre de 2007, presentó una demanda, que por turno correspondió a este Juzgado contra el demandado referido y que fundamentaba y apoyaba en los hechos que son de ver en el escrito presentado, solicitando que se dictase sentencia por la que se estimase la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma al demandado y, convocadas las partes a juicio para el 21 de noviembre de 2007 y hora de las 12.20 de su mañana, se presentó por el Letrado de la parte demandada, con fecha 11 de octubre de 2007 demanda reconvenicional y escrito solicitando la suspensión del mismo por haberse planteado conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional. De dichos escritos se dio traslado a la otra parte, acordándose por S.S^a. la suspensión y nuevo señalamiento para el día 21 de noviembre de 2007 a las 12.20 horas de su mañana. Dicho día



compareció la parte actora asistida por la Letrada Dña. Isabel Labat Escalante y por la parte demandada SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. representada por el Letrado D. Andrés De Diego Martínez. Abierto el acto, la demandada interesó la suspensión, la actora se opuso y ratificó en el escrito de oposición a la suspensión. S.S^a. acordó continuar y dada la palabra a la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, la demandada se opuso. Acordado el recibimiento a prueba, por la actora se propuso documental. Por la demandada documental, que fueron declaradas pertinentes por SS^a y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto y solicitando las partes sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. presta servicios para la empresa Securitas Seguridad España S.A. desde 1-2-03, ostentando la categoría profesional de Vigilante de Seguridad y salario según Convenio. (No controvertido)

SEGUNDO.- Sin descuentos de ningún tipo, en el año 2005 la hora ordinaria se pagó a 8,50 € por Convenio Colectivo Estatal de Empresas de seguridad, y si no se computa el plus transporte y el plus vestuario a 7,35 €; mientras que la hora extraordinaria se hizo a 7,10 €.

A su vez en el año 2006 la hora ordinaria se pagó a 9,56 € por Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad, y si no se computa el plus transporte y el plus vestuario a 8,39 €; mientras que la hora extraordinaria se hizo a 7,29 €. (No controvertido)

TERCERO.- El actor realizó durante el año 2005 un total de 608,34 horas extraordinarias, habiendo abonado 4.319,21 €; y en el año 2006 un total de 548,34 horas extraordinarias, habiendo abonado 3.997,40 €. (No controvertido)

CUARTO.- Con fecha 17 de septiembre de 2007 se celebró acto de conciliación ante el ORECLA, con el resultado de SIN AVENENCIA.

QUINTO.- La parte actora reconviene por un total de 2.321,24 €, que fue el incremento salarial establecido -y percibido- por los Convenios Colectivos de 2005 y 2006. (No controvertido)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba practicada apreciada en



su globalidad, y en particular por la común convicción de estar ante una cuestión jurídica, que no fáctica.

SEGUNDO.- Con carácter previo al fondo del asunto debe hacerse una referencia a la **solicitud de suspensión del juicio** que efectuó el representante de la empresa, y cuya desestimación provocó la protesta formal de la parte demandada.

La representación de Securitas Seguridad España S.A. solicitó la suspensión del acto de juicio al amparo de que la sentencia del T.S. de 21-2-07 declarando nulo parte del art.42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 -sobre infrarretrotribución de las horas extraordinarias en relación con las horas ordinarias-, suponía la ausencia de una regulación sobre la retribución de la hora extraordinaria, y a ese fin habían interpuesto una demanda de Conflicto Colectivo para la interpretación del art.35 E.T.

A la suspensión se opuso la representación de la parte actora, al entender que el objeto de la demanda aquí conocida -cumplimiento de la STS de 21-2-07 y no aplicación del art.42 del Convenio en la forma hecha- y el de la nueva demanda de Conflicto Colectivo -interpretación del art.35 E.T.- serían formalmente objetos procesales distintos, y por la cosa juzgada positiva del art.158-3 L.P.L.

Tras escuchar las alegaciones de ambas partes este Magistrado se pronunció en el sentido ya expresado en la sentencia de los autos 348-07 de este Juzgado, de no suspender el procedimiento, y la razón de ello se encuentra: por un lado, en que no existe previsión legal de suspensión; por otro lado, en que el objeto de la presente litis no es otro que la efectividad de la sentencia del TS de fecha 21-2-07, con lo que entra en juego la vinculación de la cosa juzgada material del art. 222 L.E.C.; y en último término, porque ello vendría a suponer tolerar un fraude procesal vetado por el art.11-2 L.O.P.J., como es no poder materializar la sentencia favorable mediante la presentación de demandas de Conflicto Colectivo.

Procede por tanto ratificar ahora el pronunciamiento entonces emitido, y entrar a resolver el fondo de la litis.

TERCERO.- Fondo. Tal y como se ha expuesto, la parte actora solicita la aplicación de la STS de 21-2-07, y que por ende se le abonen las diferencias entre lo abonado como hora extraordinaria y lo que se le debería haber abonado, durante los años 2005 y 2006, teniendo como referencia el precio de la hora ordinaria. A ello se opone la representación de la parte demandada, argumentando que el TS no dice cómo calcular el valor de la hora ordinaria, que de hacerse por el Juzgado se deberían descontar los complementos salariales, y que la única consecuencia de esta sentencia es la desaparición del Convenio del ámbito normativo -legitimando la demanda reconvenicional-.

A juicio de este Magistrado, la STS de 21-2-07 no es una sentencia inocua para la empresa -como parece defender la representación de Securitas Seguridad España S.A.-, y mucho menos beneficiosa -por tener que devolver los trabajadores lo cobrado como horas extraordinarias en reconvenición-. La STS es una sentencia que corrige un exceso normativo del Convenio, y como tal expulsa del ordenamiento jurídico esa parte; pero ni desaparece el ordenamiento jurídico legal -cuya realidad generó la expulsión de los concretos preceptos paccionados-,



ni desaparece el resto del ordenamiento jurídico convencional -que es plenamente ajustado a la legalidad- .

Lo dicho ahora tampoco puede sorprender a las partes, cuando estando vigente la S.A.N. de fecha 6-2-06 -que posteriormente fue anulada por la STS de 21-2-07- , ya este Juzgado dictó la sentencia de 19-10-06 -posteriormente confirmada por la STSJ Cantabria de 7-2-07- , en esta misma línea, y rechazando los argumentos de la S.A.N.

Entrando al análisis concreto de los motivos de oposición, respecto al primero -no indicar la STS cómo debe calcularse la hora ordinaria- , es obligado decir que la referida sentencia anuló los art.42-1-a, 42-1-b y 42-2 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008, en cuanto legitimaban una "retribución de la hora extraordinaria por importe menor al de la hora ordinaria" , pero no lo hizo con apoyo en esta frase, puesto que esto ya lo dice expresamente el art.35-1 E.T.; lo hizo diciendo:

- a) Que el art. 26-1 E.T. establece un concepto de salario con carácter de totalidad -...la totalidad de las prestaciones económicas...- , que sólo contiene como excepciones las indemnizaciones y las prestaciones de Seguridad Social. (F.D.2-1-2)
- b) Que el valor de la hora ordinaria hace referencia no sólo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial (a estos complementos se referían los apartados A), B), D) y F) del art.5 de derogado D. 17-8-73 de Ordenación de Salario) incluso, aquellos como las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado. (F.D. 2-1-4)
- c) Que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente al de la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactados o establecidos se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria. (F.D.2-1-4)

En consecuencia, la sentencia del T.S. sí que dice cómo se debe calcular el valor de la hora ordinaria -que debe servir de mínimo para retribuir la hora extraordinaria- , y en su cómputo deben entrar los complementos salariales anuales percibidos -que no las indemnizaciones excepcionales- ; con ello se contesta también a la segunda de las argumentaciones de la demandada -relativa a que el Juzgado debería descontar los complementos salariales- , y por lo tanto, no siendo controvertida que la retribución del actor (salario base más complementos salariales) arroja la diferencia reclamada de 2.048,61 € en el total de los años 2005 (851,68 €) y 2006 (1.196,93 €), procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- La parte actora ha solicitado, además de la condena a la cantidad analizada, la condena a los **intereses** por la mora en el pago.

El art.29 ET en su punto primero establece la obligación de que la liquidación y el pago del salario se hará puntualmente, y en el punto tercero dispone que el interés por mora en el pago del salario será el 10% de lo adeudado.

Sobre esta materia la jurisprudencia ha ido perfilando:

- a) los intereses del art.29-3 ET se limitan a las deudas de naturaleza salarial (STS 1-4-96);
- b) es preciso que la cuantía salarial debida sea líquida y determinada (STS 28-9-93);
- c) es preciso que sea pacífica y no discutida, no aplicándose cuando sea discutida o controvertida (STS 15-6-99);
- d) sólo se otorgará si la sentencia estima totalmente la reclamación salarial, y no en supuestos de estimación parcial (STS 1-4-96, 10-6-02).
- e) respecto a las cantidades no salariales, procede la aplicación del art.1.108 C.C., el interés legal del dinero en defecto de pacto (STS 15-11-05).

No concurriendo en el presente caso la totalidad de los mencionados requisitos sobre las partidas reclamadas, procede desestimar la condena al pago de los intereses antedichos (10%).

QUINTO.- La parte demandada formuló **reconvencción** por importe de 2.321,24 € -que son los incrementos de Convenio relativos a los años 2005 y 2006-, entendiéndose que habiéndose anulado una parte del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, se había roto el equilibrio interno del Convenio, y por lo tanto debía entenderse todo él anulado o dejado sin efecto.

La argumentación puede ser ocurrente pero desde luego está muy alejada de la realidad legal. En primer lugar, la previsión de que la estimación judicial de una impugnación de Convenio colectivo, lleve aparejada la nulidad del resto del Convenio colectivo, no encuentra amparo en ningún texto legal, cuando de ser esa la consecuencia evidentemente que hubiera tenido su previsión en el Capítulo IX del Título II de la L.P.L. En segundo lugar, el art.164-3 L.P.L. prevé específicamente la sentencia anulatoria parcial del Convenio, lo que es incompatible con la afirmación de que la anulación parcial del Convenio implica la anulación íntegra del mismo. En tercer lugar, las sentencias se ejecutan en sus propios términos (art.239 L.P.L.) y no en los términos que interpreta una de las partes. Y en cuarto lugar -por no querer ser exhaustivo sobre algo que no tiene verdadera convicción jurídica-, la totalidad de los pronunciamientos judiciales recaídos sobre la materia son constantes en la línea aquí expuesta, de que la anulación parcial de un Convenio no implica la anulación del resto, por más que ello siempre perjudicará en mayor medida a alguna de las partes firmantes; en este sentido pueden verse las sentencias del TS de 18-10-06, o del TSJ C-LM de 22-12-05.

En consecuencia, procede desestimar la demanda reconvenccional, absolviendo a la parte actora de la pretensión devolutiva instada en su contra.

VISTOS: los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

IV. FALLO

